que produzcan los Establecimientos, toda vez que ese personal goza de la percepción de sus haberes, con otro carácter y por obligaciones distintas, que el que tiene y se les señalan al personal obrero.

Art. 31. Los sueldos de los Obreros de primera, segunda y tercera clase, se cargarán invariablemente á las obras que éstos produzcan, con las siguientes excepciones, y reglas que á continuación se determinan.

1ª Por días festivos.

2ª Por enfermedad natural ó por accidentes en el trabajo, siempre que sean atendidos en sus domicilios.

3ª Por licencias temporales.

4ª Por comisiones que desempeñen fuera del Establecimiento á que pertenezcan.

5ª Por ocupación en los desbaratés del material de guerra y efectos inútiles.

6ª Por falta de asistencia á los trabajos,

7ª Por enfermedad natural ó por accidentes en el trabajo, cuando pasen al Hospital.

El importe total de los haberes á que se refieren las excepciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª se cargará á la cuenta de "Hacienda Pública," teniendo cuidado los Pagadores, al girar sus pólizas, de detallar en ellas las diversas causas que motivan esos pagos.

Los descuentos á que se contrae la 6ª excepción, se cargarán á la cuenta de "Multas á obreros faltistas."

Por último, los sueldos comprendidos en la 7ª excepción, se adeudarán de este modo: á la cuenta de "Estancias de Hospital" el importe de las que causen durante su permanencia en aquel lugar y á la de "Hacienda Pública" el saldo de los haberes que disfruten y que resultará á su favor como percepción líquida.

Art. 32. Las obligaciones impuestas en este Reglamento para los Directores de los Establecimientos Fabriles y del Parque General, se observarán igualmente en la parte que les toque, por los Jefes ú Oficiales encargados de almacenes de material de guerra ó de talleres provisionales que por orden de la Superioridad se establezcan.

Art. 33. Los Maestros Mayores, Maquinistas, Sargentos y Cabos, auxiliarán á los Oficiales de labores en todos los trabajos, tales como el de justipreciación de las obras, vigilancia para que éstas se ejecuten con perfección, en los actos de extracciones de materiales, recepciones de productos terminados, remesas de éstos al almacen cálculos y pedidos que deban hacerse, buen orden y aseo en los talleres, formación de documentos, etc., etc.

Art. 34. El personal de que trata el artículo anterior no se dedicará á las construcciones y reparaciones del material; pero sí tendrá por obligación, mantener en perfecto estado de disponibilidad las máquinas, herramientas, útiles de verificación, los motores, transmisiones y todos los accesorios existentes en los talleres, y por último, en los almacenes ayudarán á los encargados de ellos en los recuentos y colocación de los efectos, ocupándose también en tener perfectamente engrasadas las armas, herrajes y demás piezas que por su misma naturaleza deben conservarse así, para evitar que se oxiden y destruyan.

Art. 35 Los obreros de primera, segunda y tercera clase estarán consagrados, fuera del servicio militar que se les nombre, á las construcciones y reparaciones del material de guerra y otros efectos, al desbarate de los que se inutilicen cuando éste se ordene, y al cuidado y buena conservación de las herramientas que reciban para sus trabajos. Para el desbarate se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 29.

Art. 36. Los porteros y guardavistas se sujetarán á las prescripciones relativas del Reglamento General del Cuerpo de Artillería para el servicio interior de los Establecimientos.

Art. 37. Todos los casos previstos y resueltos

en la Contabilidad de los Establecimientos fabriles y Parque General de Artillería, que constan en el anexo número uno de este Reglamento, serán fielmente observados en su forma por los empleados del ramo; siendo responsables de cualquiera inovación que traten de introducir y de los trastornos que por su culpa se originen.

Los demás casos que se presenten en la práctica, serán resueltos por la superioridad.

De la contabilidad.

Art. 38. La contabilidad de los establecimientos fabriles, del Parque General de Artillería y de los Parques y Almacenes foráneos, tendrán dos objetos: 1º, comprobar la inversión de todas las cantidades en numerario, que para sus múltiples atenciones ministre el Erario Nacional; 2º, justificar plenamente el movimiento de los efectos y material de guerra, que produzcan reciban y entreguen en cada ejercicio fiscal.

Art. 39. Para llenar debidamente esos dos reqnisitos, se establece la Contabilidad por partida doble, combinándola con la cuenta pormenorizada de efectos y material de guerra.

Art. 40. Los libros principales para llevarla, serán:

El de Inventarios.

El Diario.

El Mayor.

Los de Almacenes y los auxiliares que la práctica y el buen juicio de los encargados, señalen para la mejor comprobación de sus operaciones.

Art. 41. Las localidades que tenga un Establecimiento, sus efectos, material de guerra y todo lo que constituya sus existencias, estará contenido dentro de las ocho agrupaciones siguientes:

1ª Edificio y terrenos anexos.

2ª Biblioteca y Museo.

3ª Substancias químicas y aparatos de laboratorio.

4ª Maquinaria, sus accesorios, herramientas é instrumentos científicos.

5ª Material de guerra y sus accesorios.

6ª Materias primas y de consumo.

7ª Artefactos (no pertenecientes al material de guerra).

8ª Muebles y enseres.

De los Libros y reglas para llevarlos.

Art. 42. En el de "Inventarios," se asentarán partida por partida en el orden alfabético, las

cuentas contenidas en las agrupaciones ya expresadas; las existencias que arrojen aquellas el 30 de Junio de cada año. (Modelo núm. 19 del formulario).

Art. 43. En el "Diario," por riguroso orden de fechas, se llevarán los movimientos que por caudales y efectos ocurran en el día, en forma de artículos. Estos contendrán indispensablemente el Deudor ó la cuenta deudora, el Acreedor ó la cuenta acreedora, el motivo, la cantidad y el número del comprobante (Modelo núm. 16 del formulario).

Art. 44. En el "Mayor," en cada uno de sus folios y entre el Debe y el Haber, se inscribirá el título de la cuenta que origine la apertura de ella, á continuación, si la cuenta que se tiene á la vista, es deudora, se pondrá en la primera columna de la llana izquierda la fecha, luego, usando siempre de la preposición á, el nombre de la cuenta acreedora, despues, de la manera más lacónica, se indicará el objeto de la operación y así sucesivamente el folio del Diario, el de encuentro y la cantidad. Si por el contrario, es acreedora, se empleará la preposición *por* que se antepondrá al nombre de la cuenta deudora, no variándose lo demás que se tiene dicho á este respecto (Modelo núm. 17 del formulario).

Art. 45. En los libros de "Almacenes," se asentarán en el frente de cada foja el nombre del efecto á que debe llevársele su cuenta, y á continuación la fecha, el número de la partida de entrada ó salida, de donde procede, ó á donde se destina, el precio ó precios de unidad, según su estado de uso, la cantidad, el valor parcial en la columna correspondiente á la clasificación que se le haya dado, y el Total general. Los Establecimientos fabriles usarán las cuatro clasificaciones siguientes: *Nuevo*, *Servicio*, *Reparación é Inútil;* pero el Parque General, solamente de las dos primeras (Modelo núm. 21).

Colocados por ese orden estos apuntes, se observará con el mayor cuidado que al correr un asiento de "Procedencia," debe sumarse su partida con la existencia anterior, y si es de "Destinos" se restará, para que de uno ú otro modo se obtenga á primera vista, la existencia que resulte inmediatamente después de terminar esta clase de operaciones.

Art. 46. Al abrirse estos libros, se irán asentando los efectos por el orden alfabético que señale el Inventario, y después como se vayan presentando en el curso de las operaciones, es decir, indistintamente, sin dejar intermedios en blanco entre letra y letra, sino ocupando foja por foja.

Art. 47. Para cada agrupación, excepto la del edificio y terrenos anexos, que se llevará en el Mayor, se abrirá un libro, dándole el título de ella, y si por muy extensa no bastare aquel, se continuará en otros, marcándolos así: Primer Tomo, Segundo Tomo, etc.; pero sin confundir nunca los efectos de una agrupación con los de otra.

Cada uno de estos libros, tendrá al fin un índice de las cuentas.

Art. 48. En los establecimientos fabriles y en el libro correspondiente á la agrupación de *Artefactos*, se abrirá una cuenta con el título de *Objetos Diversos no Reglamentarios*, considerándose en globo el número de éstos, su estado de uso y el valor total que en conjunto representen.

El pormenor y nomenclaturas que tengan dichos objetos, y los precios parciales que se les asignen, se detallarán en una relación, anotándola con la alta y baja que ocurra en el año, para que á su fin, pueda conocerse la existencia de ellos.

La referida cuenta con las partidas de entradas y salidas que se asienten, dará al cerrarla, el mismo número total de efectos y el valor que arroje aquella relación.

En el *Inventario*, bajo el grupo de *Artefactos*, se expresarán de este modo:

Objetos diversos no reglamentarios, según relación adjunta, tal número, en tal valor (lo que sea).

En los pedidos y remesas, se comprenderá también la citada agrupación; pero detallándolos, y para que se sepa cuáles son los que corresponden á la cuenta de objetos diversos, etc., se colocarán abrazándolos con una llave que exprese ese título, recogiendo otra su importe, con el fin de practicar fácilmente el asiento respectivo.

Art. 49. Los libros de que se trata en este capítulo, estarán certificados bajo la forma que se señala en el formulario (Modelo número 25).

Los demás auxiliares que se establezcan, serán certificados por los Jefes del Detall, con el V° B° de los Directores respectivos de cada establecimiento (Modelo núm. 26).

Art. 50. Se prohibe expresamente que haya en los libros principales, enmiendas, raspaduras ó cualquiera otra cosa que altere de algún modo lo escrito. Los errores que se cometan, se subsanarán por medio de contrapartidas.

Todo empleado que incurra en las faltas ya indicadas, quedará sujeto á las penas que acuerde la Superioridad.

De las cuentas en general y sus subdivisiones.

Art. 51. Las cuentas que se abran en la contabilidad de los Establecimientos y del Parque General de Artillería, se clasificarán con las denominaciones siguientes:

Fundamentales.
Generales.
Personales.
Ligadas y
De orden.

Art. 52. En el libro "Mayor," se llevarán las cuatro primeras, y la última en los libros de "Almacenes."

Art. 53. La cuenta "Fundamental" para todos los establecimientos fabriles y Parque General de Artillería, se llamará "HACIENDA PÚBLICA."

Art. 54. Las "Generales" y sus subdivisiones, se titularán así:

Caja, Edificio y terrenos anexos, Biblioteca y Museo, Substancias químicas y aparatos de Laboratorio, Maquinaria, sus accesorios, herramienta é instrumentos científicos, Material de guerra y sus accesorios, Materias primas y de consumo, Artefactos (no pertenecientes al material de gue-

rra,) Muebles y enseres, Sueldos del personal directivo, administrativo y pericial, Gastos en la conservación del Edificio y del material, Gastos de escritorio, Gastos de alumbrado y aseo, Gastos en análisis químicos y otras experiencias, Gastos en el estudio y prueba de diversos materiales, Rentas, Alquileres y gratificaciones, Reconocimientos periódicos de diversos efectos, Obras de albañilería, Instalaciones diversas, Construcciones, Reparaciones, Venta de objetos inútiles, etc.

Estas tres últimas cuentas no figurarán en la contabilidad del Parque General. Otras, cuyo pormenor sea preciso conocer, y que no se han detallado aquí, pero que en la práctica pueden presentarse, recibirán el título que mejor convenga.

Art. 55. Las "Personales," que en el curso de las operaciones deban abrirse, tomarán el nombre de los individuos que tengan negocios de comercio con un establecimiento, ú otros, por los cuales sea preciso saber el estado de su cuenta.

Art. 56. Las "Cuentas ligadas," servirán para adeudar y acreditar á los Cuerpos del Ejército, fracciones armadas, Almacenes, y Parques foráneos, lo que reciban y entreguen, denominándose así:

Primer Batallón, Segundo Regimiento, Batallón de Zapadores, Almacenes de Artillería de Veracruz, etc.

Art, 57. Las cuentas de "Orden," tendrán el nombre técnico del efecto nuevo que se produzca y que la Dirección del Establecimiento le acuerde, ó el que se le haya dado á cada uno de los que constan en el inventario que ha de servir para abrir la contabilidad.

En resumen, todas las cuentas que se han mencionado en este Capítulo, quedarán divididas en dos categorías: "personales é impersonales."

De los asientos y clases en que se dividen.

Art. 58. Los asientos se dividen en simples y compuestos, positivos y complementarios.

Serán "simples," cuando consten de un deudor y un acreedor; y "compuestos," si hay diversos deudores ó acreedores, ó unos y otros á la vez.

Son "positivos," cuando el movimiento consiste en dar ó recibir valores en numerario ó efectos, cuya realidad los origina; y "complementarios," cuando aquel es ficticio, pero que son indispensables para que determinadas cuentas queden saldadas.

De los saldos y de la balanza de comprobación.

Art. 59. Los saldos que presentan las cuentas del libro "Mayor," pueden ser de dos modos: "deudores" ó "acreedores."

Serán "deudores," cuando las sumas de los Débitos sean mayores que las de los Créditos; y siendo al contrario, serán "acreedores."

Estos saldos resultantes de la comparación entre ambas sumas, se asentarán al liquidar todas las cuentas en la época en que se cierren, al lado opuesto, es decir, si el saldo es deudor, se pondrá en el Haber, y si es acreedor en el Debe.

Art. 60. La "Balanza de comprobación," puede ser de dos maneras: "parcial" ó "total."

Es "parcial," cuando en ella se comprende el movimiento de una época determinada, tal como la que corresponde á un mes; y será "total," si en ésta queda comprendido el de toda la contabilidad del ejercicio fiscal.

De las contrapartidas que se harán en los libros "Diario" y "Mayor" y en los de Almacenes para subsanar los errores que en ellos puedan cometerse.

Art. 61. Si el error cometido es en el "Diario," y consiste en haber considerado una cuenta deudora como acreedora ó viceversa, se subsanará por medio de otro asiento, hecho inmediatamente después de que se note ese error, poniendo dichas cuentas en su verdadero estado, cargando y abonando doble cantidad de la que tenían antes, para que arrojen sus saldos debidos.

Art. 62. Si en el mismo libro se asienta una cantidad por otra, se subsanará este error, haciendo un asiento, pero considerando solamente la diferencia entre la cantidad puesta anteriormente y la que debe ser.

Art. 63. También puede duplicarse un asiento por error en el propio libro, y en este caso, tratándose de destruir únicamente un cargo y un abono hechos indebidamente, se hará la contrapartida en el „Mayor," nulificando el asiento de este modo: la cuenta deudora se considerará acreedora y al contrario.

Art. 64. Cuando en el "Mayor" se cargue una cuenta en vez de abonarla ó viceversa: si el error está en el débito, se duplicará la cantidad, poniéndola en el crédito: y si es en éste, se obrará de un modo inverso.

Art. 65. En el caso de que se ponga una cantidad por otra en el "Mayor" ya sea superior ó inferior á la que consta en el "Diario," óbrese de este modo: si es superior y se puso en un cargo, se anotará en el crédito de la misma cuenta en que se cometió el error, la diferencia que se encuentre, y si fué colocada en un crédito, entonces la contrapartida por esa misma diferencia, será inversa.

Cuando sea menor y esté cargada, córrase no-

ta por la diferencia en el Debe, ó en el Haber, si la cantidad está abonada.

Art. 66. En dicho libro, por equivocación puede resultar que se cargó ó abonó una cuenta por otra. En este concepto, se contrapasará el cargo que sufrió la cuenta indebidamente, con un abono de igual importancia, con cargo á la verdadera cuenta. Tratándose de un abono mal hecho, la cuenta se adeudará con igual cantidad, acreditando la que en realidad deba tener.

Art. 67. También puede pasarse dos veces un mismo asiento; si esto acontece, se nulificará uno de ellos, haciéndose los cargos y abonos correspondientes para dejar así subsanado el error.

Art. 68. Cuando por un olvido no se pase un asiento del "Diario" al "Mayor," luego que se note la omisión, se correrá, cuidando de expresar en la redacción de dicho asiento, la fecha en que debió ser pasado.

Art. 69. Los errores que se cometan en los libros de "Almacenes" se salvarán haciendo estas contrapartidas.

Si consisten en asentar una partida de Procedencia, en vez de una de Destino, se nulificará aquella, redactando en esta columna: POR ERROR EN PARTIDA ANTERIOR, y después en la correspondiente lo que importe, lo cual, hecho, dará en su

resta la existencia que antes se tenía, pudiéndose ya correr la verdadera. Y si en lugar de asentar una partida de Procedencia se puso una de Destino, se hará la operación inversa, pero sin cambiar la redacción.

Art. 70. Como las contrapartidas del libro "Mayor," aumentarán las sumas de las cuentas abiertas en él, habrá que aumentarlas también al "Diario," antes de cerrarlo. Ya consideradas arrojarán ambos libros sumas iguales, siendo ese resultado el que produce la Balanza de comprobación.

De los comprobantes que deben formar el oficial de contabilidad del Parque General, los Guardalmacenes en sus operaciones y de aquellos que deberán expedir: la Secretaría de Guerra, los Directores, las Juntas Facultativas del Parque General, Pagadores y Jefes del Detall para legalizar los asientos en los libros de contabilidad.

Documentos por "Entrada."

APERTURA DE LA CONTABILIDAD.

Art. 71. Para la comprobación de este asiento, basta el Inventario general de las existencias, formado por el Guardalmacén responsable, con el Intervine del Jefe del Detall y Vº Bº del Di-

rector; pero si se trata del primer asiento por traspaso de saldos del año fiscal anterior, entonces se comprobará con la Balanza General.

Recepciones del efectivo ministrado por la Tesorería General.

Art. 72. Póliza girada por el Pagador del Establecimiento, con el conocimiento del Jefe del Detall y Vº Bº del Director, expresando en ella las diversas aplicaciones que la Tesorería General señale.

Recepciones de efectos comprados por la Pagaduría

Art. 73. Póliza girada por el Pagador y su remesa con los mismos requisitos que la anterior. —Factura del Guardalmacén con idénticos requisitos. — Orden de la Dirección girada cada mes.

Recepciones de efectos procedentes de los Establecimientos.

Art. 74. Orden de la Dirección girada cada mes.—Remesa del Establecimiento remitente.— Factura del Guardalmacén.— La remesa la conservará este empleado para su archivo.

Recepciones de las obras nuevas, terminadas en los talleres del Establecimiento ó fuera de él.

Art. 75. Orden de la Dirección girada cada mes.— Remesa del Oficial de labores.— Factura del Guardalmacén. — Este empleado conservará la remesa.

Recepciones de las obras de reparación, ejecutadas en los talleres del Establecimiento ó fuera de él.

Art. 76. Los mismos comprobantes que previene el artículo anterior.

Recepción de las obras nuevas de albañilería, ejecutadas para mejorar el edificio.

Art. 77. Orden de la Dirección. — Relación detallada del costo de la obra, formada por el Oficial encargado de su ejecución. (Modelo número 27.)

Recepciones de aparatos y substancias sobrantes, después de un análisis químico ú otras experiencias.

Art. 78. Orden de la Dirección.—Remesa del Oficial comisionado por la Dirección.— Factura

del Guardalmacén. — Este empleado conservará la remesa. (Modelo número 28.)

Recepciones del material de guerra, después de su estudio y pruebas por las Comisiones

Art. 79. Orden de la Secretaría de Guerra.— Remesa del Secretario de la Comisión, firmada por sus miembros.— Factura del Guardalmacén. — Relación valorizada de los consumos hechos, aprobada por la Superioridad, una vez que le sea remitida por el Presidente de dicha Comisión y cuyo comprobante recabará la Dirección.

Recepciones de efectos, que se hayan entregado en calidad de préstamo.

Art. 80. Factura del Guardalmacén, siempre que no tengan menoscabo, pues notándose éste, sólo se hará cargo del número y estado que arroje la entrega, dando parte la Dirección á la Superioridad por tal hecho, con el fin de que se sirva declarar si el perjuicio causado, lo paga el responsable ó si la Hacienda Pública debe reportarlo.

Recepciones de efectos, que se hayan entregado para una Exposición.

Art. 81. Factura del Guardalmacén, en los términos señalados en el artículo anterior.

Recepción de efectos cambiados por otros en el comercio.

Art. 82. Consulta de la Dirección.—Orden de la Secretaría de Guerra.—Remesa de la Casa comercial que verificó el cambio. — Factura del Guardalmacén.—Este empleado conservará la remesa.

Recepciones de material de guerra, procedentes de los cuerpos del Ejército ó de otra procedencia.

Art. 83. Orden de la Secretaría de Guerra.— Factura del Guardalmacén. — Copia certificada del movimiento á la Sección tercera del Departamento de Artillería, y parte de la Dirección á la Superioridad.

Si no se detallase en la orden de la Secretaría, la procedencia verdadera de ese material, se conservará en depósito asentando el Guardalmacén las partidas que sean, en un libro auxiliar, hasta que la Superioridad ordene á quién se le acreditan. Igual práctica se observará cuando los efectos vengan en mal estado y mientras no se aprueben la clasificación y los valores que el Establecimiento receptor les designe.